



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO (Y LA  
CIUDADANA)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-  
22/2021

**PARTE ACTORA:**  
ABRAHAM OCAMPO LUNA  
Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE  
MIACATLÁN DEL  
INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS  
ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIA:** MARÍA DE  
LOS ÁNGELES VERA  
OLVERA

Ciudad de México, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo IMPEPAC/CME-MIACATLÁN/01/2021, emitido el pasado diez de enero, por el Consejo Municipal

Electoral de Miacatlán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, con base en lo siguiente.

## **GLOSARIO**

<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo IMPEPAC/CME-MIACATLÁN/01/2021, emitido el diez de enero del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de Miacatlán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, por el cual se niega otorgar la calidad de aspirante a candidato independiente a Abraham Ocampo Luna, al cargo de Presidente Municipal para el proceso electoral ordinario 2020-2021.
<b>Autoridad responsable o Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Miacatlán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora</b>	Abraham Ocampo Luna, Carlos Alguizar Cruz, Oliva Anaya Acuiclapa, Adriana Evangelina Hernández Urbán, Federico Santos Aparicio, Leonel Rodríguez Puente, Carmela Salas Rojas, Dominga Orihuela Pérez, Esteban García Orihuela y Sotero Martínez Vences.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

## **ANTECEDENTES**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la Parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria para el proceso electoral.** El ocho de agosto de dos mil veinte, fue publicada en el periódico oficial la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, dirigida a toda la ciudadanía y partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones y ayuntamientos.

**2. Aprobación del calendario electoral.** El cuatro de septiembre siguiente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local aprobó mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2020, el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del estado de Morelos 2020-2021.

**3. Inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Morelos.

**4. Convocatoria para las candidaturas independientes.** El Consejo Estatal Electoral del Instituto local, en sesión extraordinaria de doce de septiembre de ese año, emitió el acuerdo

IMPEPAC/CEE/163/2020, mediante el cual aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de los municipios que conforman el estado de Morelos, así como, los lineamientos para el registro de aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**5. Adecuación a las fechas establecidas en la convocatoria para candidatos independientes.** El nueve de noviembre del año pasado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2020, mediante el cual realizó adecuaciones de las fechas establecidas en la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de los municipios que conforman el estado de Morelos, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos del estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, que tiene verificativo en la entidad, derivado de la homologación de los plazos del Instituto Nacional Electoral de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**6. Manifestación de intención para candidatura independiente y revisión de documentos.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, Abraham Ocampo Luna, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto local, el formato oficial denominado "manifestación de intención para candidatura independiente", aspirando a obtener la calidad de aspirante a candidato independiente para Presidente Municipal de Miacatlán, Morelos.

**7. Prevención y prórroga.** El mismo día, se le entregó al aspirante "cédula de notificación de omisión de documentos", en el que se le notificó la falta de documentos consistentes en: comprobante del alta ante el Servicio de Administración Tributaria y cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral.

**8. Acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2020.** El veintinueve de noviembre del dos mil veinte, el Instituto local aprobó el acuerdo mediante el cual se pronunció respecto de las solicitudes de prórroga presentadas por aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos en dicha entidad, para el proceso electoral local 2020-2021.

**9. Oficio al Sistema de Administración Tributaria.** Mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/1806/2020 de catorce de diciembre del año anterior, el Secretario

Ejecutivo del Instituto local, solicitó al Titular del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Morelos, apoyo a efecto de aperturar los mecanismos de cita de manera próxima, con la finalidad de que quienes aspiran a una candidatura independiente estén en posibilidad de obtener dicho documento a la brevedad posible y no vulnerar sus derechos constitucionales salvaguardando el derecho de las personas aspirantes a candidaturas independientes y el ejercicio de gasto de partidos políticos de reciente creación en el estado de Morelos.

**10. Acuerdo IMPEPAC/CME-MIACATLÁN/01/2020.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Municipal, aprobó el acuerdo a través del cual se negó otorgar al ciudadano Abraham Ocampo Luna, la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de referencia.

**11. Sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-225/2020.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio referido, resolviendo, entre otras cuestiones, dejar sin efectos por lo que tocaba al actor, el acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2020 al declarar fundada la omisión del Instituto local de no haber realizado acciones tendentes a prevenir la vulneración de los derechos político electorales del mismo.

**12. Acuerdo IMPEPAC/CEE/330/2020.** El veintiséis de diciembre siguiente, el Consejo Estatal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Instituto local, aprobó el acuerdo por el cual se resuelve sobre la suspensión del cómputo del plazo para recabar apoyo ciudadano para las personas interesadas en participar como candidatos y candidatas independientes a las diputaciones del congreso y ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**13. Acuerdo IMPEPAC/CEE/335/2020.** En sesión ordinaria constituida en permanente, iniciada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, del Consejo Estatal Electoral del Instituto local, y reanudada el treinta siguiente, fue aprobado el acuerdo en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-225/2020, determinando las acciones necesarias para garantizar el derecho político electoral del ciudadano Marco Antonio Vélez Luque, para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, mismo que fue notificado el cuatro de enero de dos mil veintiuno, a Abraham Ocampo Luna, para que en razón de la determinación establecida en el acuerdo respectivo, dieran cumplimiento en tiempo y forma para presentar los documentos que le faltaran para dar trámite a su solicitud de aspirante.

**14. Acuerdo IMPEPAC/CME-MIACATLÁN/01/2021.** El diez de enero del presente año, el Consejo Municipal, emitió el acuerdo por el cual se niega otorgar la calidad de aspirante a candidato independiente a Abraham

## **SCM-JDC-22/2021**

Ocampo Luna, al cargo de Presidente Municipal para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

**15. Demanda del juicio de la ciudadanía.** El trece de enero, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, el acuerdo antes señalado.

**16. Turno.** Recibido en la Sala Regional el dieciocho de enero, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-22/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**17. Radicación.** El veintiuno de los citados mes y año, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

**18. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintidós de enero, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes, el veintiocho siguiente se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por diversas personas que pretendían contender mediante candidatura independiente a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Presidencia Municipal, sindicatura y regidurías de Miacatlán, Morelos, a través de su representante, con el objeto de impugnar actos y omisiones relacionados con la negativa del Consejo Municipal de otorgarles la calidad de aspirantes a candidatos y candidatas independientes; lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.<sup>1</sup>

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III, inciso c) y 195 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79.1 y 80.1 inciso f).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

---

<sup>1</sup> Según lo razonó la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 10/2010 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.** Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2018. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 246 y 247.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. Precisión de los actos motivos de controversia**

Del análisis de la demanda, se advierte que, si bien la parte actora en un primer momento refiere presentar un “incidente de nulidad de notificación”, sus alegaciones las encamina a controvertir la indebida integración del Consejo Municipal, por lo que cuestiona la validez de los acuerdos IMPEPAC/CEM-MIACATLÁN/001/2020 e IMPEPAC/CEM-MIACATLÁN/001/2021, en los cuales se determinó improcedente otorgar la calidad de aspirante a candidato independiente, entre otras personas, a Abraham Ocampo Luna, a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de referencia. Por tanto, a toda la demanda se le dará tratamiento de juicio de la ciudadanía y no de incidente como lo menciona.

Ahora bien, respecto de tales alegaciones, esta Sala Regional tendrá como acto motivo de controversia la integración del Consejo Municipal como elemento de validez solamente del acuerdo IMPEPAC/CEM-MIACATLÁN/001/2021.

Lo anterior es así, puesto que, el acuerdo IMPEPAC/CEM-MIACATLÁN/001/2020, se dejó sin efectos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, mediante la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/335/2020,<sup>3</sup> por tanto, aun cuando hace valer la misma causa de invalidez de ambos acuerdos - esto es la indebida integración del órgano que lo emite-, ningún fin práctico tendría pronunciarse con relación a

---

<sup>3</sup> Lo cual se hace valer como hecho notorio, en términos del artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

este acuerdo, puesto que ya fue superado por otro emitido por una autoridad diversa.

Por otro lado, también se controvierte la omisión de dar trámite a su impugnación, que argumenta presentó ante ese órgano el pasado diecisiete de diciembre.

En tal sentido, esta Sala Regional tendrá como actos motivos de controversia la integración del Consejo Municipal como elemento de validez del acuerdo IMPEPAC/CEM-MIACATLÁN/001/2021 y la supuesta omisión antes precisada.<sup>4</sup>

**TERCERO. Salto de instancia.** Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

### 1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias 3/2000 y 4/99, de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>5</sup>.

## **2. Caso concreto**

Lo ordinario sería agotar el recurso de revisión previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,<sup>6</sup> por ser el medio

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

<sup>6</sup> Artículo 319 fracción II, inciso a.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

de impugnación previsto por la legislación de dicha entidad para controvertir cuestiones como las que impugna la parte actora, sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad.

Sin bien la parte actora no señala de manera expresa que solicita el salto de la instancia, puede deducirse ya que el fundamento de su impugnación lo sustenta en la Ley de Medios, aunado a que pide que sea remitido el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, de ahí que se derive su intención de que esta Sala Regional conozca de la controversia.

Ahora bien, como se desarrolló al precisar los actos motivos de controversia, éstos se encuentran relacionados con la intención de participar con una candidatura independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos.

Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia jurisdiccional local porque, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y los acuerdos 239 y 330,<sup>7</sup> se encuentra transcurriendo el plazo para la obtención de los apoyos ciudadanos, la cual concluye el seis de febrero próximo.

---

<sup>7</sup> Asimismo, de conformidad con el acuerdo INE/CG04/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano, así como de fiscalización, entre otras entidades, para Morelos.

En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio.

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto para la presentación del recurso de revisión, conforme al artículo 328 del referido Código local.<sup>8</sup>

Por lo que hace a las manifestaciones relacionadas con el acuerdo impugnado, se considera que se cumple, puesto que fue emitido el diez de enero, mientras que la demanda la presentó el trece siguiente, esto es, dentro del término de cuatro días señalado.

En cuanto a la omisión de dar trámite a su impugnación, también se cumple, ya que se consideran violaciones de tracto sucesivo. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**<sup>9</sup>

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

---

<sup>8</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer las siguientes causales de improcedencia.

- Omisión de expresar de manera clara los hechos y agravios que le genera el acuerdo por el cual se le niega la calidad de aspirante a candidato independiente a Abraham Ocampo Luna.
- Al no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.
- Al no ser interpuesto por un ciudadano en forma individual, sino por el representante de la asociación civil conformada como requisito para la obtención de aspirante a la candidatura independiente.

En concepto de este órgano jurisdiccional, las causales deben ser desestimadas conforme a lo siguiente:

##### **1. Omisión de expresar hechos y agravios**

Al respecto, es importante señalar que, en el juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios,

siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En ese sentido, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, o en su caso, existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias 3/2000 y 4/99, de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**<sup>10</sup>

En tal contexto, de la revisión detallada de la demanda, se advierte que la parte actora expresa diversos hechos y motivos de agravio que deberán ser analizados por esta Sala Regional.

**2. No encontrarse en ninguno de los supuestos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral**

Tal causal también debe desestimarse, puesto que, mediante acuerdo de presidencia de este órgano jurisdiccional, se determinó la integración de un expediente de juicio de la ciudadanía al concluir que se

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

encontraba en uno de los supuestos previstos por el artículo 79 de la Ley de Medios.

Lo cual resulta acorde a lo establecido por la jurisprudencia de la Sala Superior 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**,<sup>11</sup> conforme a la cual es factible que algún interesado o interesada exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, de surtirse ciertos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

Lo cual, se actualiza en el medio de impugnación en estudio, de ahí que deba desestimarse la causal de improcedencia de referencia.

### **3. Al haber sido presentada por el representante de la asociación civil**

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Tal causal también debe desestimarse, puesto que, tal como lo refiere la autoridad responsable, el juicio de la ciudadanía, puede ser promovido por los ciudadanos y ciudadanas por sí mismos o a través de sus representantes.

En el caso en estudio, el juicio es promovido por personas legitimadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, numeral 1, de la Ley de Medios, pues acuden a través de la persona que designaron como “representante legal”, de quienes son aspirantes para contender por la vía independiente a la Presidencia Municipal, sindicatura y regidurías del ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, para controvertir diversos actos del Consejo Municipal que estiman les causa un perjuicio en su esfera jurídica.

Ahora bien, la parte actora, comparece a través de Fernando Álvarez Moysén, en su carácter de representante de Club Político Abraham Ocampo Luna, Asociación Civil; para acreditar lo anterior, presenta el instrumento notarial<sup>12</sup> en el que se le otorga tal carácter, del cual se advierte que tiene poder amplio y suficiente para pleitos y cobranzas.

Asimismo, esta Sala Regional toma en cuenta que la persona que firma la demanda fue nombrada – junto a otras– como integrante de la Junta Directiva de la Asociación Civil, como mecanismo necesario para la obtención del apoyo ciudadano que la parte actora

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 15 a 23 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

requería para el registro de su candidatura independiente.

Aunado a ello, de las constancias que integran el expediente, se encuentra la manifestación de intención de quienes pretenden postularse a las candidaturas independientes y señalan como “representante legal” al referido ciudadano.<sup>13</sup>

Por tanto, a efecto de maximizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz del **principio de favorecimiento de la acción -pro actione-**,<sup>14</sup> esta Sala Regional reconoce la personería de quien firma la demanda para representar a la parte actora.

#### **QUINTO. Procedencia**

La demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios.

---

<sup>13</sup> Visible a fojas 137 a 139 del expediente.

<sup>14</sup> Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador la tesis I.3o.C. J/4 (10a.), de rubro **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO**, 10a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013; Tomo 3; página 1829. I.3o.C. J/4 (10a.).

**a) Forma.** En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre de quien acude en representación de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y estampó la firma autógrafa correspondiente.

**b) Oportunidad.** Debe tenerse por satisfecho este requisito por las razones expuestas al analizar la procedencia del salto de la instancia.

**c) Legitimación y personería.** Se cumplen estos requisitos, en términos de lo expuesto en el apartado que antecede.

**d) Interés jurídico.** A juicio de esta Sala Regional, se estima que la parte actora cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia pues, por un lado, controvierte la validez de los acuerdos por los que se determinó no otorgar el carácter de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal a quien encabeza la fórmula, así como quienes aspiran a la sindicatura y regidurías y, por otra, Abraham Ocampo Luna presentó el medio de impugnación que señalan la autoridad responsable omitió darle el trámite correspondiente, de ahí que sostenga una violación a su esfera de derechos.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, la cual señala que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**e) Definitividad.** Se encuentra exceptuado de conformidad con lo razonado al analizar el salto de la instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

## **SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión y metodología**

### **1. Agravios**

#### **a. Invalidez de las sesiones del Consejo Municipal y de los acuerdos asumidos en ellas**

Como se adelantó al precisar los actos motivo de controversia, la parte actora controvierte la validez de la sesión del Consejo Municipal de diez de enero pasado, así como el acuerdo impugnado en el que se determinó no otorgar la calidad de aspirante a candidato independiente a Abraham Ocampo Luna, a la

---

interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Presidencia Municipal de Miacatlán, Morelos, así como al resto de la planilla registrada para integrar el ayuntamiento del micho municipio.

Lo anterior, ya que, a su decir, Carlos Pérez Vargas, no cumple con los requisitos para ser designado como consejero electoral, mientras que Nayeli Guadarrama López, tampoco para ser Secretaria de ese órgano electoral.

Esto, ya que, en su concepto, además de violentar la normativa que establece los requisitos que deberán cubrir las referidas personas funcionarias, vulnera los principios de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independendencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género que deben prevalecer en esta contienda.

Por tanto, solicita se determine la nulidad de la sesión del Consejo Municipal de referencia.

**b. Omisión de tramitar el medio de impugnación**

La parte actora refiere que el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, presentó una impugnación, a fin de controvertir la validez de la sesión realizada el quince de diciembre anterior, así como del acuerdo asumida en ésta. En tal sentido, sostiene que se podría actualizar un ilícito de no haberle dado el trámite correspondiente y remitirlo a este órgano jurisdiccional e incluso usurpar las funciones de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

### **c. La falta de notificación**

La parte actora manifiesta que le causa agravio la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CME-MIACATLÁN/001/2021, “sin que hubiera localizado de mi parte que teníamos que presentar una documental pública para poder participar en la contienda electoral con fecha perentoria para el día: 10 de enero de dos mil veintiuno”.

### **2. Pretensión**

De lo anterior, se advierte que la pretensión de la parte actora es que, por un lado, se deje sin efectos la sesión del Consejo Municipal celebrada el diez de enero pasado, así como el acuerdo impugnado, para el efecto de que se le otorgue el carácter de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal en cuestión y, por otro, la autoridad responsable remita a este órgano jurisdiccional su impugnación, promovida el pasado diecisiete de diciembre.

### **3. Metodología**

Los agravios serán analizados en el orden de la síntesis antes realizada, sin que lo anterior cause perjuicio alguno a la parte actora, conforme a la jurisprudencia

4/2000<sup>16</sup>, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

### **1. Análisis de los agravios**

#### **a. Invalidez de la sesión del Consejo Municipal y del acuerdo asumido en ella**

Los agravios se consideran **inatendibles**, puesto que sus alegaciones las encamina a controvertir la legitimación del Consejo Municipal, al estar integrado por dos personas que, en su concepto, no cumplen los requisitos legales establecidos al efecto, por tanto, pretende la nulidad de la sesión de ese órgano celebrada el diez de enero pasado, así como el acuerdo impugnado.

Esto es, sus agravios no tienen como finalidad cuestionar por vicios propios el acuerdo impugnado o la sesión en la que se aprobó, sino que su invalidez la hace depender de la supuesta indebida integración del Consejo Municipal.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar en este momento la legitimación de las personas integrantes del órgano electoral. El procedimiento de designación de quienes integran el Consejo Municipal pudo ser sujeto de revisión

---

<sup>16</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

jurisdiccional conforme a los plazos establecidos al efecto y por quienes tuvieran interés para controvertirlo.

Por lo que, la única manera de que se revise si el acuerdo impugnado es legal, es a partir de planteamientos que cuestionen por vicios propios su contenido y alcances.

Al respecto, cabe precisar que la incompetencia de origen refiere a la legitimidad de la que carece un individuo para integrar un órgano que debe estar creado legalmente, al no cumplir con los requisitos legales para ejercer dicho cargo público.

Por su parte, la competencia de una autoridad se refiere a las facultades que una ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones, que se relaciona con la entidad u órgano que tiene funciones de autoridad y que fija los límites en los cuales puede actuar frente a terceras personas, es decir, las atribuciones que por ley le son conferidas y que en el ejercicio de esas atribuciones debe necesariamente ajustarse al principio de legalidad a que está sujeto todo acto de autoridad, y que es distinta a las cualidades personales del individuo.

En ese sentido, por una parte, pueden existir autoridades que habiendo sido nombradas satisfaciendo los requisitos de ley, no estén autorizadas para emitir determinado acto, es decir que son legítimas pero

incompetentes legalmente para emitir un determinado acto. Y, por otra parte, pueden existir autoridades que pudiendo ser ilegítimas en su integración, los actos que emanen sean válidos porque el órgano sí sea competente para actuar.

La razón histórica para desvincular la legitimidad de la competencia del órgano para efectos de la validez del acto emitido se encuentra en la necesidad de evitar una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, al hacer uso de vías jurídicas para influir en materia política. Razón que se ha hecho extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discute la designación de una persona en algún puesto público, incluyendo la materia electoral.

Así, la existencia de personas funcionarias *de facto*, (de hecho) es decir, aquellas cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación, se refiere a un control interno de organización administrativa, que no debe trascender a la competencia o incompetencia del órgano para emitir un acto determinado, que es el que afecta la esfera de derechos de la ciudadanía vinculada al mismo.

Sirve de sustento a lo antes expuesto a tesis 12/97 de rubro: **INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL<sup>17</sup>** de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, resulta orientadores el criterio contenido en la tesis de rubro **INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL<sup>18</sup>** e **INCOMPETENCIA DE ORIGEN. LA DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO GENERAL DE UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ES RECLAMABLE EN JUICIO DE GARANTÍAS.<sup>19</sup>**

En tal contexto, se reitera, el procedimiento de designación de las personas integrantes del Consejo Municipal pudo ser sujeto de revisión jurisdiccional conforme a los plazos establecidos al efecto y por quienes tuvieran interés para controvertirlo. Por lo que, en este momento, no pueden cuestionarse la validez de los actos, con motivo de cuestiones atribuibles a la legitimación de las personas que lo integran.

---

<sup>17</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 24 y 25.

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 390.

<sup>19</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, octubre de 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 754, de Tribunales Colegiados de Circuito

Por tanto, de conformidad con lo razonado se resuelve que no ha lugar a dar vista al Ministerio Público como lo solicita la parte actora, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para acudir a las instancias legales que determine, en caso de así convenir a sus intereses.

**b. Omisión de dar trámite a su impugnación**

El agravio en estudio es **inoperante** puesto que el acuerdo IMPEPAC/CME-MIACATLÁN/001/2020 que pretendía impugnar a través del medio de impugnación que argumenta presentó ante el Consejo Municipal, se dejó sin efectos mediante el acuerdo del Instituto local IMPEPAC/CEE/335/2020, con la finalidad de otorgar un nuevo plazo para presentar la documentación faltante.

Por tanto, ningún fin práctico tendría que este órgano jurisdiccional se pronunciara respecto de la existencia o no de la omisión en comento, ya que existe un cambio de situación jurídica del acto que se pretendía controvertir, ya que se dejó sin efectos por una actuación del Instituto local.

**c. La falta de notificación**

El agravio en estudio se considera **infundado**, puesto que de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora fue notificada del acuerdo mediante el cual se le hizo del conocimiento que debía presentar los documentos faltantes para que se le otorgara la calidad de candidato independiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En efecto, el plazo para entregar la documentación fue establecido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto local en el acuerdo IMPEPAC/CEE/335/2020, en la página veintinueve se establece lo siguiente:

Ante tal situación, este máximo Órgano de Dirección del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en estricto apego a los principios de legalidad y de certeza; así como, en congruencia a lo determinado en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/330/2020**, estima conveniente fijar como fecha límite para que las ciudadanas y los ciudadanos interesados en participar como Candidatos Independientes presenten el **comprobante de alta de Registro Federal de Contribuyentes**, sea hasta el día **diez de enero del año dos mil veintiuno**; previo a que los Consejos Municipales o Distritales Electorales acuerden lo procedente o bien una que vez que de manera económica o por alguna circunstancia los ciudadanos mencionados en el Considerando que antecede presenten el referido documento.

Ahora bien, el proveído de referencia fue notificado a Abraham Ocampo Luna el cuatro de enero del año en curso, tal como se acredita de la cédula que acompaña la responsable a su informe circunstanciado.<sup>20</sup>

En la documental pública de referencia, se advierte el nombre y firma del referido ciudadano y la afirmación de haber recibido el acuerdo, sin que se encuentre cuestionada su validez, de ahí que haga prueba plena<sup>21</sup> de que el aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia Municipal tuvo pleno conocimiento de que, por un lado, se había dejado sin efectos el acuerdo

<sup>20</sup> Visible a fojas 145 a 148 del expediente.

<sup>21</sup> Con fundamento en los artículos 14 párrafo 1 inciso b y 16 párrafo 2.

IMPEPAC/CME-MIACATLÁN/001/2020 y, por otro, que se le había concedido un nuevo plazo para exhibir el documento consistente en el comprobante de alta ante el Sistema de Administración Tributaria (Registro Federal de Contribuyentes).

No obstante lo anterior, según se advierte del acuerdo emitido el diez de enero, no se presentó tal documentación ni el comprobante de apertura de la cuenta bancaria, de ahí que la autoridad responsable haya determinado no otorgarle la calidad de aspirante a candidato independiente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas, y por **correo electrónico** al Instituto local, para que, **en auxilio de este órgano jurisdiccional**, notifique al Consejo Municipal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.